



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2014. FORMA A-54

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional que se cita al rubro. Conste

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil catorce.

Con la copia certificada de las constancias que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda, dicho Poder impugna lo siguiente:

"A. Se demanda la invalidez del decreto número 1222, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5150, del 20 de diciembre de 2013, de forma específica en su artículo Décimo Quinto y su respectivo anexo 3.

B. Los actos de ejecución y consecuentes que se deriven de la entrada en vigor de la norma impugnada, así como de los efectos jurídicos legales, administrativos y presupuestales que se deriven de la aplicación de la norma impugnada con su correspondiente anexo 3."

La solicitud de suspensión de los actos impugnados, en lo conducente señala:

"En la vía incidental y con fundamento en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito como medida cautelar la suspensión de los actos demandados, con la finalidad de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trata.

En efecto, se tiene materia pues se está precisando los alcances de los actos de invalidez demandados, es por ello que la suspensión debe de fijar con precisión los alcances y efectos, esto es, que no se despliegue acto jurídico, administrativo o presupuestal alguno tendiente a ejecutar lo

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 9/2014**

- ***“Despensa a jubilados con categoría al momento de su separación del cargo sea equivalente o menor de la plaza de un Secretario de Acuerdos de Primera Instancia”, con un monto de \$1 000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)***
- ***“Sindicalizados Vales de Despensa”, con un monto asignado de \$1 500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).***

Hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente contienda constitucional. Esto es, con la concesión de la suspensión se protegen los derechos de los terceros, hasta que se dicte resolución y se determinen los alcances de los actos de invalidez demandados en la resolución de fondo correspondiente, pues lejos de perjudicarse a la sociedad en general es en beneficio y protección de esta, debiéndose de conceder dicha medida para preservar la materia del juicio, pues en caso contrario entraríamos en la materia también de actos consumados.

Como consecuencia de lo anterior, es operante la medida a fin de que se la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integralmente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.”

En relación con lo anterior, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del capítulo de suspensión de la demanda se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos de las disposiciones presupuestales de rubro: ***“Despensa a jubilados con categoría al momento de su separación del cargo sea equivalente o menor de la plaza de un Secretario de Acuerdos de Primera Instancia”*** y ***“Sindicalizados Vales de Despensa”***, contenidos en el Anexo 3 a que hace referencia el artículo Décimo Quinto del Decreto 1222, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y

✓



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2014

FORMA A-34

del día veintidós de diciembre de dos mil catorce, publicado en el periódico oficial de la entidad el veinte de diciembre de dos mil trece.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, el Poder Judicial actor en su escrito de demanda aduce, entre otras cuestiones, que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al emitir el decreto impugnado ***“etiqueta recursos de manera específica sobre conceptos que no le corresponde y que son inherentes a la vida interna de este Poder Judicial”***, y considera que las asignaciones presupuestales de los referidos conceptos invaden su esfera de competencia y atribuciones.

Como estudio preliminar, debe considerarse que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten las siguientes aspectos:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En ese sentido, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P.J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2014**

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversia constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.





INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2014

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atendiendo a las características particulares del caso, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran, respecto de las asignaciones presupuestales que son materia de impugnación, consistentes en:

- a) **"Despensa a jubilados con categoría al momento de su separación del cargo sea equivalente o menor de la plaza de un Secretario de Acuerdos de Primera Instancia"**, con un monto de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)
- b) **"Sindicalizados Vales de Despensa"**, con un monto asignado de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, se interrumpen los efectos de dichas disposiciones presupuestales, inherentes al ejercicio de los recursos correspondientes en los términos dispuestos por el Poder Legislativo demandado, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal.

Cabe destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia sustentó la tesis de jurisprudencia P.J.J. 24/99, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL"** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos cincuenta y uno, registro 194,259), por lo que las disposiciones presupuestales que se indican tienen la naturaleza de acto y no de norma general, de modo que no es aplicable la prohibición de otorgar la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio contenido en dicha tesis fue materia de un nuevo análisis por parte del Tribunal Pleno en sesión de cinco de diciembre de dos mil trece, al resolver la controversia constitucional 18/2013,

N/e

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2014**

promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra del Presupuesto de Egresos local, para el ejercicio fiscal de dos mil trece. En dicha sesión, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza; en contra del voto de los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y el Ministro que suscribe, se reiteró el criterio de que el Presupuesto de Egresos tiene el carácter de actor y, por tanto, la tesis de referencia no fue superada y es de observancia obligatoria, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. **Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Morelos**, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

 

Esta hoja corresponde al proveído de siete de febrero de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 9/2014, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.